



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012) y por tanto, en uso de las competencias que le otorga el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 6.1 del citado Reglamento de Régimen Interior,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 34/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de septiembre de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Crevillent contra la Resolución del Secretario, de fecha 5 de agosto de 2013, por la que se declara que no procede ni la extinción de la condición de operador del Ayuntamiento, ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (AJ 2012/1708).

I ANTECEDENTES

Primero.- Notificación de inicio de actividades presentada por el Ayuntamiento de Crevillent y procedimiento administrativo RO 2013/376.

Con fecha 27 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) un escrito por el que el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) presentaba la preceptiva notificación de su intención de explotar una red y de prestar un servicio de comunicaciones electrónicas, prevista en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Según se detallaba en el escrito presentado por el Ayuntamiento, éste preveía realizar a partir de marzo de 2013 las siguientes actividades:

- ✓ Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.
- ✓ Prestación de un servicio de acceso a Internet en tres inmuebles de la localidad: la Casa de la cultura, la Agencia de Desarrollo Local y el Salón de Plenos del Ayuntamiento.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A la vista del citado escrito esta Comisión procedió a la apertura del procedimiento administrativo RO 2013/376, al que se puso fin posteriormente mediante Resolución de fecha 19 de marzo de 2013. El Resuelve de la Resolución expresaba lo siguiente:

“PRIMERO.- Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya gestión corresponde a esta Comisión, al AYUNTAMIENTO DE CREVILLEN¹ como persona autorizada para realizar las actividades que se detallan a continuación, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el Anexo I a esta Resolución:

- ✓ *Explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común.*
- ✓ *Proveedor de acceso a Internet.”*

Segundo.- Escritos del Ayuntamiento de Crevillent de fechas 3 de junio y 17 de julio de 2013 y procedimiento administrativo RO 2013/1053.

Con fechas 3 de junio de 2013 y 17 de julio de 2013 se recibieron en esta Comisión dos escritos del Ayuntamiento de Crevillent mediante los que la entidad solicitaba que se procediera a tramitar la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas cuya gestión lleva a cabo esta Comisión (en adelante, Registro de Operadores), acordada por Resolución de fecha 19 de marzo de 2013, ya que entiende que las actividades que fueron notificadas en su día han sido erróneamente calificadas y en realidad no están sujetas a inscripción.

El Ayuntamiento argumenta que en su caso particular no procede la inscripción porque la actividad de prestación del servicio de acceso a Internet que notificó se enmarca en el supuesto de la autoprestación y en el del servicio general de acceso a Internet en bibliotecas, recogidos en el apartado Tercero y en el punto 2 del Anexo de la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas² (en adelante, Circular 1/2010), para los que esta normativa prevé una exclusión de la obligación de notificación y de inscripción en el Registro de Operadores.

El Ayuntamiento solicita a esta Comisión de forma complementaria que se pronuncie sobre la calificación de los servicios que va a prestar (acceso a Internet desde distintos espacios y con distintas finalidades), descritos tanto en su notificación de 27 de febrero de 2013 como en su escrito de recurso, y en consecuencia sobre la necesidad o no de inscripción del Ayuntamiento como persona autorizada para su prestación.

En respuesta a esta solicitud, esta Comisión dictó Resolución de 5 de agosto de 2013, por la que se declara que no procede ni la extinción de la condición de operador del Ayuntamiento de Crevillent como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, recaída en el

¹ Énfasis añadido.

² Circular aprobada por Resolución de 18 de junio de 2010, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Circular 1/2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se regulan las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.



procedimiento abierto a tal afecto de referencia RO 2013/1053. En su Resolución el Secretario de la Comisión acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar que no procede la extinción de la condición de operador del AYUNTAMIENTO DE CREVILLENL como persona habilitada para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al no haber cesado en las actividades de comunicaciones para las que se encuentra habilitado.

SEGUNDO.- No proceder a la cancelación de su inscripción como operador en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, al no haberse extinguido su condición de operador de comunicaciones electrónicas.”

Tercero.- Recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Crevillent.

Con fecha 9 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado por Dña. Olga Pino Díez en nombre y representación del Ayuntamiento de Crevillent, por el que se interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario, de fecha 5 de agosto de 2013, citada en el Antecedente anterior y recaída en el procedimiento RO 2013/1053.

El Ayuntamiento recurrente solicita que se proceda a cancelar su inscripción en el Registro de Operadores *“por tratarse de una prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación para la satisfacción de las necesidades del Ayuntamiento de Crevillent, esto es, las vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública y que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios”*, reproduciendo aquí literalmente la definición de autoprestación que recoge la Circular 1/2010.

La recurrente fundamenta su pretensión anulatoria en el criterio de que, a su juicio, las actividades de comunicaciones electrónicas notificadas se encuadran en el supuesto de la autoprestación recogido en el Apartado Tercero de la Circular 1/2010 y que por tanto están excluidas de la obligación de inscripción, y ello atendiendo a la siguiente descripción que aporta de las mismas:

- a) **Servicio de acceso a Internet prestado en la Casa de Cultura:** acceso a Internet en distintas salas (biblioteca, lectura, estudio, exposiciones, hemeroteca) restringido a usuarios registrados y a una velocidad inferior a 128 Kbps.
- b) **Servicio de acceso a Internet prestado en la Agencia de Desarrollo Local:** acceso a Internet restringido a los alumnos asistentes a cursos de formación y a una velocidad inferior a 128 Kbps.
- c) **Servicio de acceso a Internet prestado en el Salón de Plenos del Ayuntamiento:** acceso a Internet restringido a los concejales y al público asistente a los Plenos y a una velocidad inferior a 128 Kbps.

Cuarto.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2013/1708.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario, fechado el día 13 de septiembre de 2013, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).



II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

El artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 5 de agosto de 2013, por la que se declara que no procede ni la extinción de la condición de operador del Ayuntamiento de Crevillent como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, recaída en el procedimiento RO 2013/1053.

Pese a que la recurrente no aduce causas legales específicas de nulidad o anulabilidad de las previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, sí puede desprenderse del contenido de sus alegaciones que plantea la impugnación sobre la base de una presunta infracción del ordenamiento jurídico, por lo que en atención al principio antiformalista del derecho administrativo ha de entenderse que concurren los requisitos del artículo 107 de la citada Ley.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo anterior, ha de reconocerse a la entidad recurrente la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2013/1053 en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación y que tiene un interés directo en lo resuelto en el mismo. Como consecuencia, se reconoce legitimación activa al Ayuntamiento de Crevillent para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los



interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

De conformidad con todo lo anterior, en el presente caso, el recurso de reposición cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de dos actos dictados por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- Sobre el régimen que rige la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la obligación de inscripción en el Registro de Operadores.

El régimen jurídico general aplicable a la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se configura sobre la base de la libre competencia en el mercado y en torno a la figura de la autorización general para operar, con el único requisito formal de la previa notificación, con efectos meramente declarativos³, del inicio de la actividad a la Administración competente.

Los requisitos exigibles para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, tal y como establece el Título II de la LGTel, se limitan por tanto a la notificación de la intención de explotar una determinada red o prestar un determinado servicio de comunicaciones electrónicas⁴ y al cumplimiento de las condiciones generales definidas en la ley, en particular, en el capítulo III del Título II del Reglamento

³ La simple notificación permite al interesado iniciar la actividad sin que sea necesario obtener una decisión administrativa (expresa o tácita) en este sentido.

⁴ El artículo 6.2 de la LGTel establece: “*Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, **notificarlo fehacientemente** a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación*”.



sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante Reglamento de servicios)⁵.

En particular, las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas se encuentran previstas en el artículo 8.4 de la LGTel:

“La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.”

Asociada a la obligación de notificación se regula la obligación de inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de esta Comisión. Según el artículo 7 de la LGTel, en el Registro de Operadores deben *“inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones”*.

Segundo.- Sobre el régimen de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas y el supuesto de la autoprestación de servicios por parte de éstas.

Mediante Circular 1/2010 esta Comisión reguló las condiciones de explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, desarrollando las previsiones generales de la LGTel citadas en el Fundamento anterior. Esta norma configura un régimen jurídico en el que, dependiendo de las características y finalidad de la actividad o servicio a realizar, la Administración Pública queda sometida al cumplimiento de unos requisitos formales u otros, tal y como se verá a continuación.

A los efectos que aquí interesan y de forma sucinta, la prestación de servicios por parte de una Administración Pública que no actúe como inversor privado en una economía de mercado puede enmarcarse en uno de los siguientes supuestos, que determinan la obligación de cumplimiento de unos u otros trámites formales:

- a) El régimen general (apartado Décimo de la Circular), que requiere la notificación y comunicación a esta Comisión (además de la inscripción en el Registro de Operadores que va asociada a la notificación).
- b) Una de las dos excepciones a esta norma general:
 1. Excepción 1): el supuesto de explotación de redes y prestación de servicios que no afectan a la competencia, que son todos los relacionados en el Anexo de la Circular 1/2010 excepto el punto 2.

En estos casos, se exige a la Administración el cumplimiento del trámite de la notificación a la que se refiere al artículo 6.2 de la LGTel y la consiguiente

⁵ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.



inscripción en el Registro de Operadores, tal y como se desprende del tenor del Apartado Undécimo de la Circular⁶.

2. Excepción 2): el supuesto de la autoprestación, en el sentido expresado en el Apartado Tercero de la Circular, que define este concepto, y el supuesto de prestación del servicio de acceso a Internet en bibliotecas, en el sentido y con el alcance descritos en el Anexo 2 de la Circular 1/2010.

Es en cualquiera estos dos supuestos cuando no será necesario cumplir con ninguno de los trámites administrativos descritos, tal y como recoge expresamente el Apartado Segundo de la Circular⁷.

La figura de la autoprestación se recoge expresamente en la LGTel, cuyo artículo 6.2 prevé que quedan exentos de la obligación de notificación fehaciente *“quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación”*, así como en el Reglamento de servicios, que lo recoge como un supuesto de no sujeción a la obligación de notificación (artículo 5.4 a), aunque este concepto normativo indeterminado no ha sido en alguna medida definido hasta la aprobación de la Circular 1/2010.

A los efectos de la Circular, es autoprestación en el caso de las Administraciones Públicas la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para la satisfacción de sus propias necesidades, esto es, para la satisfacción de las necesidades vinculadas al desempeño de las funciones propias del personal al servicio de la Administración Pública de que se trate, y las necesidades que contribuyan al cumplimiento de los fines que le son propios.

La recurrente centra su recurso en la alegación de que la actividad de proveedor de acceso a Internet que presta en distintos espacios o inmuebles municipales de la localidad se enmarca en los supuestos descritos en la que hemos denominado como excepción 2 (autoprestación y bibliotecas) y que, por este motivo, no procede ni la notificación que realizaron con fecha 27 de febrero de 2013 ni su inscripción en el Registro de Operadores.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la figura de la autoprestación de servicios de comunicaciones electrónicas, tal y como ha sido definida por la Circular, va asociada a la idea de que tal prestación sea necesaria para la efectiva prestación a los ciudadanos del concreto servicio público de que se trate, y siempre que esté asociada al cumplimiento de fines que son propios de la Administración que esté prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de que se trate, en este caso el acceso a Internet.

Centrándonos en las concretas actividades y localizaciones que se detallan en el Fundamento de Derecho Tercero del recurso, y que ya se describieron en la notificación presentada por el Ayuntamiento el día 27 de febrero de 2013, así como en los escritos que trajeron causa de la Resolución recurrida, procede realizar el siguiente análisis:

⁶ “2. En estos supuestos no será necesario realizar la comunicación detallada prevista en el artículo anterior, siendo suficiente con que, al tiempo de la inscripción en el Registro de operadores, o posteriormente para su inclusión en el mismo, se manifieste que el servicio a prestar es uno de los previstos en el Anexo de la Circular. Esta comunicación no será necesaria cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de esta Circular, no sea preceptiva la inscripción en el registro de operadores.”

⁷ “La explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por las Administraciones Públicas deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los términos previstos en la presente Circular, **con la única excepción de los supuestos de autoprestación contenidos en el artículo Tercero y el Punto 2 del Anexo.**”



1º) Sobre el servicio de acceso a Internet prestado en el edificio municipal Casa de Cultura.

El acceso a Internet ofrecido en la sala de biblioteca y el acceso desde los despachos de los funcionarios sí son supuestos exentos de la realización de cualquier trámite administrativo ante esta Comisión, en el primer caso por quedar claramente subsumido el supuesto del punto 2 del Anexo de la Circular 1/2010, y, en el segundo caso, por cumplir los requisitos de la autoprestación.

Ahora bien, según explica la entidad recurrente en el Fundamento de Derecho Tercero de su recurso, en la Casa de cultura se va a ofrecer acceso a Internet también desde otros espacios, como la sala de lectura, sala de estudio, sala de exposiciones o la sala de hemeroteca. El acceso desde estos espacios no puede entenderse incluido en ninguno de los dos supuestos de exención anteriores sino que queda claramente incluido en el supuesto del punto 4 del Anexo de la Circular, que prevé como servicio que no afecta a la competencia:

“La explotación de redes inalámbricas que utilizan bandas de uso común y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a través de las mismas siempre que la cobertura de la red excluya los edificios y conjuntos de edificios de uso residencial o mixto y se limite la velocidad red-usuario a 256 Kbps”.

En consecuencia, por lo que se refiere al acceso a Internet desde la Casa de Cultura procede la aplicación del régimen jurídico establecido en el Apartado Undécimo de la Circular, es decir, la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel y la inscripción en el Registro de Operadores en aplicación del artículo 7 de la LGTel, tal y como estableció la Resolución impugnada.

2º) Sobre el servicio de acceso a Internet prestado en el edificio de la Agencia de Desarrollo Local.

Esta Comisión ha de poner de manifiesto que el servicio de acceso a Internet prestado en el edificio de la Agencia de Desarrollo Local, tal y como se describe en el recurso, no encaja en los supuestos de la excepción denominada número 2 sino en los de la excepción número 1 (puntos 1, 3 y 4 del Anexo de la Circular), siendo necesario, al igual que en el caso anterior, el cumplimiento del régimen administrativo del Apartado Undécimo, esto es, notificación e inscripción en el Registro. En concreto, la finalidad para la que, según el Ayuntamiento, se va a poner a disposición del público el acceso a Internet en este inmueble (servicio ofrecido a los alumnos matriculados en cursos de formación para y durante la impartición de las acciones formativas) es la prevista en el punto 3 del Anexo.

Ello no obstante, ninguna de las dos Resoluciones dictadas por esta Comisión relativas al reconocimiento de la condición de operador al Ayuntamiento se refieren a este supuesto, sino que fundamentan la inscripción únicamente en el encaje en el supuesto del punto 4, pero como la calificación jurídica del servicio y el régimen a aplicar resultan ser los mismos, el hecho de enmarcarlo en uno u otro supuesto de entre las actividades susceptibles de notificación es una simple cuestión de matiz sin relevancia jurídica.

En consecuencia, lo anterior no puede llevarnos a aceptar la alegación de la recurrente de que procede la cancelación de la inscripción, puesto que el encaje de la actividad en el punto 3 o en el 4 del Anexo no afecta en modo alguno al sentido del Resuelve, o lo que es lo mismo, a



la necesidad de notificación e inscripción por parte del Ayuntamiento de Crevillent, ya que el régimen jurídico de aplicación es el mismo en ambos supuestos.

Cabría matizar como excepción que la impartición de cursos a funcionarios de la entidad recurrente sí sería un supuesto de autoprestación, pero el hecho de que la Resolución impugnada no se pronuncie expresamente sobre ello no prejuzga que se hiciera una interpretación contraria a este criterio ni condiciona la calificación efectuada de las actividades que sí requieren inscripción, que se entiende conforme a Derecho. Por tanto, no procede tampoco en cuanto a este servicio estimar la procedencia de la modificación del acto impugnado.

3º) Sobre el servicio de acceso a Internet prestado en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

En cuanto al servicio de acceso a Internet prestado en el Salón de Plenos del Ayuntamiento para los concejales y el público asistente en general, esta Comisión considera que, si bien es cierto que el acceso a Internet por parte de los primeros sí ha de subsumirse en el supuesto de la autoprestación, no ocurre lo mismo con el acceso por parte de los segundos.

Tal y como está definido el régimen de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en la actualidad en la Circular 1/2010, el acceso a Internet por parte del público en general asistente a un Pleno municipal no cumple con los elementos definitorios de la autoprestación, es decir, no puede entenderse que concurra la circunstancia de que ese servicio se preste para la satisfacción de las necesidades del Ayuntamiento o para el cumplimiento de los fines que le son propios, sino que, a juicio de esta Comisión, ese servicio queda al margen de las finalidades que son intrínsecas a una entidad local.

El acceso a Internet ofrecido al público en general visitante del Ayuntamiento sería una actividad subsumida en el supuesto del punto 4 del Anexo, y sujeta al régimen de notificación e inscripción del Apartado Undécimo de la Circular 1/2010, tal y como ya estimó la Resolución recurrida.

A título aclaratorio ha de señalarse que en el supuesto definido en punto 4 del Anexo, el criterio definitorio es la velocidad y la localización del punto de acceso a Internet y no la restricción en cuanto a los contenidos o a los usuarios que hacen uso del servicio.

Para finalizar, tanto la Resolución recaída en el procedimiento RO 2013/376, por la que se inscribía al Ayuntamiento en el Registro de Operadores, como la Resolución recaída en el procedimiento RO 2013/1053, que confirma lo dispuesto en la anterior, se alinean con el análisis expuesto en el presente Fundamento de Derecho, por lo que no procede sino desestimar las alegaciones de la recurrente y confirmar la necesidad de la inscripción del Ayuntamiento en el Registro de Operadores.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Crevillent contra la Resolución del Secretario, de fecha 5 de agosto de 2013, por la que se declara que no procede ni la extinción de la condición de operador del Ayuntamiento, ni la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (RO 2013/1053).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Sánchez Blanco, Director de la Asesoría Jurídica en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la CMT, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30.03.2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.